



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**  
**Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	JULIÁN CASTAÑO ROJAS
<b>Radicado</b>	<b>05212-40-89-001-2022-00279-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>0956</b>
<b>Asunto</b>	<b>Dirime conflicto de competencia</b>

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARÍS, para conocer el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIÁN CASTAÑO ROJAS.

En el escrito de demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA, en razón de la naturaleza, de la cuantía que se estimó de menor y por el cumplimiento de la obligación que es BELLO Cl. 50 #49-15 (PDF 02).

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** mediante auto del 18 de marzo de 2022 (PDF 04), rechazó la solicitud por falta de competencia, disponiendo la remisión de ésta al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de París – Bello, teniendo en cuenta que el libelo genitor es de MÍNIMA CUANTIA, y en razón a que el domicilio que registra el demandado se encuentra ubicado en la Calle 23 A No. 55-68, Barrio Cabañitas, la cual pertenece a la comuna 2 del Municipio de Bello.

Allegadas las diligencias al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARÍS**, éste por proveído calendado el 12 de julio de 2022 (PDF 06), declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO. Consideró que la parte demandante eligió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y no el domicilio del demandado, y que la parte actora señala que la dirección de la sucursal en la cual debía realizarse el pago en el Municipio de Bello se ubica en la calle 50 # 49 – 15, la cual una vez ubicada en el mapa, no corresponde a la comuna 1 y 2 de ese Municipio, sino a la comuna 4 Suárez.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a este Circuito, según el artículo 139 del C.G.P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda que nos ocupa, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

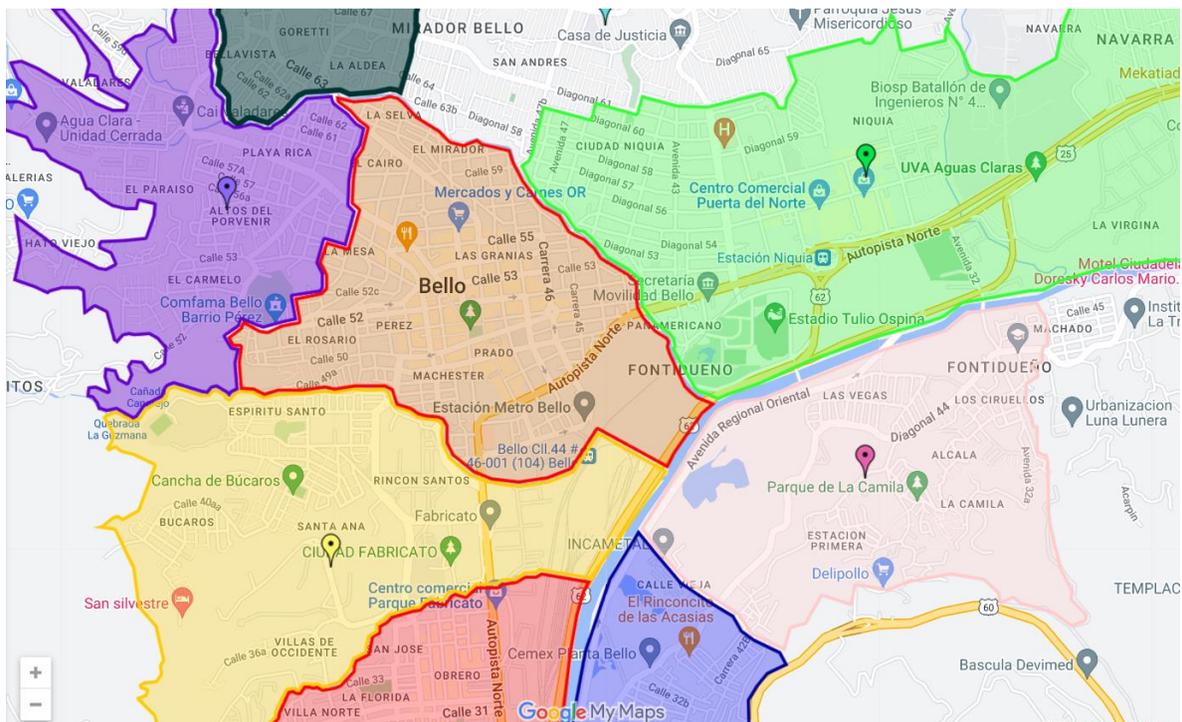
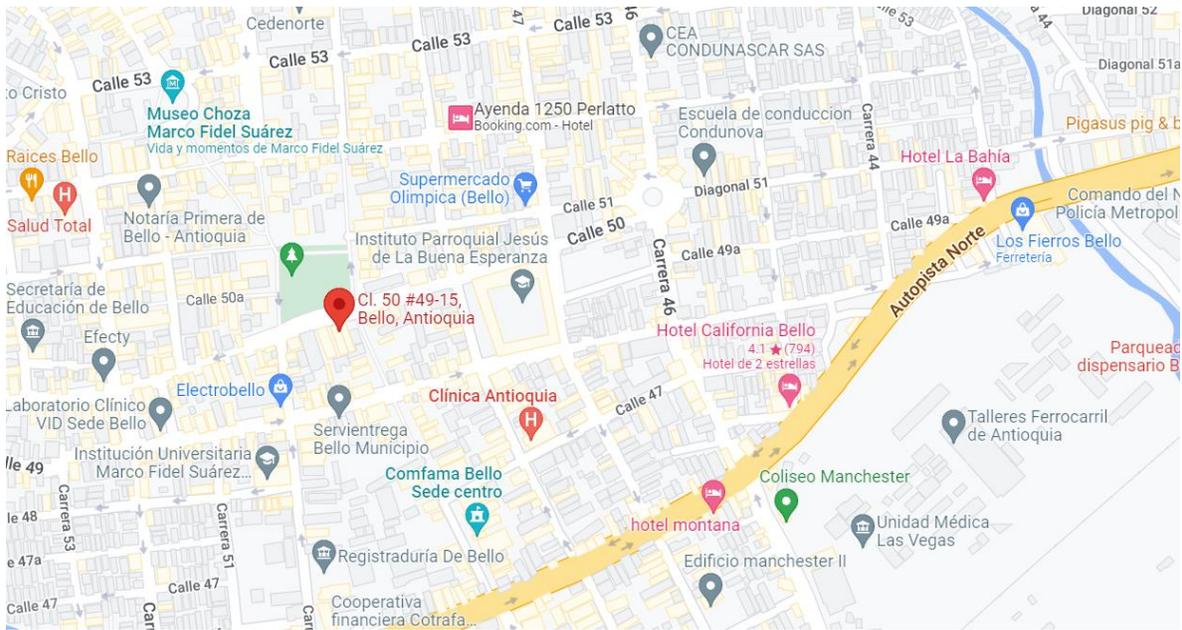
Advierte esta agencia judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial, esto es, con relación al artículo 28 del C.G.P. y el

artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Así las cosas, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado. Sin embargo, el numeral 3 de esta misma disposición establece que "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Ahora bien, en el acápite de competencia de la demanda se dice que es competente el Juez Civil Municipal de Bello, en razón de la naturaleza, a la cuantía **y el cumplimiento de la obligación es BELLO CI. 50 #49-15**. Luego, es claro que la actora optó por elegir la competencia del juez del lugar del cumplimiento de la obligación, no la del lugar del domicilio del demandado, que, según su manifestación, es la CI. 50 #49-15 del municipio de Bello. Lo cual coincide con lo consignado en los títulos valores base de ejecución, toda vez que en ambos se plasmó como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de Bancolombia S.A. de Bello.

Al realizar una búsqueda satelital de la dirección antedicha en google maps, se observa que la misma hace parte de la comuna 4 de Bello (Suárez), sobre la cual no tiene competencia el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARÍS:



*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO*  
*05212-40-89-001-2022-00279-00*  
*JD*



### Untitled layer

- Niquía (Comuna 8)
- Mirador y Altos de Niquía (Comuna 7)
- Bellavista (Comuna 6)
- La Cumbre (Comuna 5)
- Suárez (Comuna 4)
- Santa Ana (Comuna 3)
- La Madera (comuna 2)
- París (Comuna 1)
- Fontidueño (comuna 9)
- Acevedo (Comuna 10)
- Niquia
- Fontidueño (comuna 9)
- Acevedo (comuna 10)
- La Madera (comuna 2)
- París (comuna 1)
- Santa Ana (comuna 3)

Desde esa perspectiva, no le asiste razón al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO para rehusar la competencia.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO  
05212-40-89-001-2022-00279-00  
JD*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el competente para conocer de la demanda en referencia es el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5519cecfbf851ad600629c5aa20b75bd31f9a77669ec01fb1a339140f8da35d**

Documento generado en 13/10/2022 01:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**